



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO IEM-CEAPI-015/2022

ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS, MEDIANTE EL CUAL SE PROPONE AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN LA RESPUESTA AL ESCRITO PRESENTADO EL 20 DE ABRIL DE 2022 POR JOSÉ JESÚS CALVILLO, ALBERTO ALAN MORA MONCADA, SERGIO MEDINA MARIANO, MARTHA GARCÍA VARGAS E ISABEL MONCADA CONSTANCIO, QUIENES SE OSTENTAN COMO INTEGRANTES DE LA TENENCIA DE ZIRAHUÉN, RESPECTO A LA PETICIÓN DE LA EMISIÓN DE LINEAMIENTOS PARA ACCIONAR EL PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN DE MANDATO DEL JEFE DE TENENCIA DE ZIRAHUÉN, MUNICIPIO DE SALVADOR ESCALANTE, MICHOACÁN.

GLOSARIO:

Código Electoral: Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;

Comisión Electoral: Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas;

Consejo General: Consejo General del Instituto;

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

Ley Orgánica: Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

Instituto: Instituto Electoral de Michoacán;

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large 'G' and a signature that appears to be 'Jesús'.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



MICHOACÁN



Zirahuén:

Tenencia de Zirahuén, municipio de Salvador Escalante,
Michoacán.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Proceso electivo de Jefatura de Tenencia de Zirahuén. En sesión del 22 veintidós de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, el Ayuntamiento de Salvador Escalante, emitió la convocatoria para la elección a la Jefatura de Tenencia de Zirahuén, a celebrarse el 26 veintiséis de diciembre del mismo año.

El 9 nueve de diciembre del año pasado, el Ayuntamiento de Salvador Escalante, aprobó la instalación de la Comisión Electoral, la cual, conforme al artículo 84 de la Ley Orgánica debe estar integrada por siete ciudadanos, con voz y voto, que se encuentren inscritos en el listado nominal de electores del Instituto Nacional Electoral, residentes en la Tenencia (en este caso de Zirahuén) y un Secretario Técnico.

El 19 diecinueve de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, la Comisión Electoral aprobó el registro de las y los aspirantes para la candidatura a la Jefatura de Tenencia.

El 26 veintiséis de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, fecha en la que se realizaría la elección de la Jefa o Jefe de Tenencia, diversos habitantes de Zirahuén retuvieron al personal de la Secretaría del Ayuntamiento, manifestando que no dejarían llevar a cabo la elección.

SEGUNDO. Juicio ciudadano TEEM-JDC-352/2021. El 28 veintiocho de diciembre del año pasado, uno de los aspirantes al cargo de Jefe de Tenencia, presentó ante el Tribunal Electoral, juicio ciudadano contra la omisión de llevar a cabo la elección a la Jefatura de Tenencia atribuible a la Presidenta, al Secretario e integrantes de la Comisión Electoral, que fue nombrada por el Ayuntamiento de Salvador Escalante, el juicio registrado con la clave TEEM-JDC-352/2021.

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-015/2022

En sesión del 14 catorce de enero de 2022 dos mil veintidós, el Tribunal Electoral emitió sentencia en la que una vez que analizó las constancias que integraron el expediente, y ante diversas irregularidades para la realización de la elección de la Jefatura de Zirahuén, resolvió el medio de impugnación ordenando al Ayuntamiento de Salvador Escalante, para que a través de la Comisión Electoral, en un término no mayor a 15 quince días naturales siguientes al que le fuera notificada la sentencia, realizara la elección a la Jefatura de Tenencia; en la que debería asegurar la participación de las y los habitantes de la comunidad, con un acceso pleno y efectivo, en un proceso electivo democrático e incluyente en todas las comunidades que integran la Tenencia de Zirahuén.

Asimismo, vinculó al Instituto para que brindara el auxilio en el proceso de la elección a Jefatura de Tenencia en el ámbito de sus atribuciones y conforme al artículo 84, párrafo segundo de la Ley Orgánica.

TERCERO. Elección de la Jefatura de Tenencia de Zirahuén. El 30 treinta de enero de 2022 dos mil veintidós, se llevó a cabo la elección a la Jefatura de Tenencia de Zirahuén.

CUARTO. Acuerdo de cumplimiento. El 22 veintidós de febrero de 2022 dos mil veintidós, el Tribunal Electoral dictó Acuerdo Plenario de Cumplimiento, en el que señaló que el Instituto brindó información y orientación al Ayuntamiento para llevar a cabo la elección a la Jefatura de Tenencia, sosteniendo las reuniones que consideró necesarias, además de que se les brindó la capacitación solicitada y el préstamo de material, declarando cumplida formalmente la sentencia de 14 catorce de enero de este año, emitida en el Juicio TEEM-JDC-352/2021.

QUINTO. Juicio ciudadano TEEM-JDC-005/2022. El 31 treinta y uno de enero del 2022 dos mil veintidós, uno de candidatos no ganadores al cargo de Jefe de Tenencia, presentó juicio ciudadano en contra de los resultados de la elección de la Jefatura de Tenencia de Zirahuén, juicio registrado con la clave TEEM-JDC-005/2022.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx

28

E

del

J

J



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-015/2022

En sesión del 2 dos de marzo de 2022 dos mil veintidós, el Tribunal Electoral emitió sentencia en la que una vez que analizó las constancias que integraron el expediente, confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia respectiva a la persona que resultó electa.

SEXTO. Juicios ciudadanos ST-JDC-033/2022 y ST-JDC-069/2022. El actor en el juicio ciudadano TEEM-JDC-005/2022, inconforme con la determinación del Tribunal Electoral, presentó diverso juicio ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual fue registrado con el número de expediente ST-JDC-069/2022, mientras que la persona que no obtuvo el cargo de Jefe de Tenencia, se inconformó e hizo valer la impugnación registrada con la clave ST-JDC-033/2022.

En este juicio ciudadano, comparecieron como terceros extraños a juicio, personas que se ostentaron como Jefes de Tenencia, propietaria y suplente, de la Tenencia de Zirahuén, designación que sustentaron obtuvieron en una asamblea de la comunidad, celebrada por usos y costumbres, realizada el 03 tres de marzo del año en curso.

El 9 nueve de abril de 2022 dos mil veintidós, la Sala Regional Toluca emitió sentencia en la que determinó acumular ambos juicios ciudadanos, asimismo, respecto a la elección de la Jefatura de Tenencia de Zirahuén, resolvió que la misma tenía plena validez.

Respecto a la elección de los terceros extraños a juicio resolvió que la comunidad indígena de Zirahuén tiene derecho para solicitar al Ayuntamiento de Salvador Escalante, a este Instituto y al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, que lleve a cabo una consulta previa, libre e informada, para que si es su voluntad, puedan migrar al autogobierno para que **el siguiente Jefe de Tenencia** se elija conforme a las reglas que determine la comunidad, o bien, que la elección la siga organizando el ayuntamiento de Salvador Escalante.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



ACUERDO IEM-CEAPI-015/2022

SÉPTIMO. Petición para emitir Lineamientos para el mecanismo de participación ciudadana. El 20 veinte de abril del año en curso, José Jesús Calvillo, Alberto Alan Mora Moncada, Sergio Medina Mariano, Martha García Vargas e Isabel Moncada Constancio, quienes se ostentaron como habitantes de Zirahuén, presentaron ante la oficialía de partes, escrito por el cual pusieron de manifiesto diversas inconformidades con el procedimiento de elección del Jefe de Tenencia, y al mismo tiempo solicitaron que el Instituto emita Lineamientos que permitan accionar un procedimiento de Revocación de Mandato del Jefe de Tenencia de Zirahuén.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. Competencia del Instituto. De conformidad con los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal, 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 98 de la Constitución Local, en relación con el numeral 29 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la ley de la materia; que en el desempeño de su función se rige por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo. Además de ser autoridad en la materia electoral en los términos que establece la normatividad.

De igual manera, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 27 numeral 2 dispone que los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.

Por su parte, el artículo 30 del Código Electoral, establece como fines del instituto aquellos que determine la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para los Organismos Públicos Locales Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Local y el propio Código.

C
del
X
J



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-015/2022

Asimismo, por disposición de los artículos 32 y 34, fracciones III y XLIII del Código Electoral, el Consejo General, como órgano de dirección superior del Instituto, tiene la atribución de atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como a los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; y las demás que le confiere el Código y otras disposiciones legales.

SEGUNDO. Competencia de la Comisión Electoral. Conforme a lo establecido en el artículo 35 del Código Electoral, y el diverso 6, inciso a) del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones y de los Comités del Instituto, la Comisión Electoral tiene como atribuciones, conocer y dar seguimiento a los trabajos de las áreas del Instituto, de acuerdo a su materia, así como proponer acciones, estudios, proyectos y otros necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto, que deban ser aprobados por el Consejo General.

Ahora bien, dado que el escrito motivo del presente acuerdo es signado por personas que se ostentan como integrantes de Zirahuén, corresponde a esta Comisión Electoral proponer al Consejo General la respuesta a su petición, en el marco del artículo 8º de la Constitución Federal que garantiza el ejercicio del derecho de petición siempre que éste se realice por escrito, de manera pacífica y respetuosa, por lo que los funcionarios y empleados respetarán dicho derecho, como es el caso, garantizando a su vez, la protección más amplia de sus derechos como integrantes de una comunidad indígena.

TERCERO. Revocación de mandato. De conformidad al Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución General, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2019, específicamente en la adición de la fracción IX del artículo 35, la misma señala que son derechos de la ciudadanía, entre otros, el de participar en los procesos de revocación de mandato.

Handwritten signatures and initials in blue ink.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-015/2022

En cuanto al mecanismo que se refiere a la revocación de mandato del Presidente de la República, precisa que el mismo se lleva a cabo conforme a lo siguiente:

- 1o.** *Será convocado por el Instituto Nacional Electoral a petición de los ciudadanos y ciudadanas, en un número equivalente, al menos, al 3 tres por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, siempre y cuando en la solicitud correspondan a por lo menos 17 diecisiete entidades federativas y que representen, como mínimo, el 3 tres por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellas. El Instituto, dentro de los siguientes 30 treinta días a que se reciba la solicitud, verificará el requisito establecido en el párrafo anterior y emitirá inmediatamente la convocatoria al proceso para la revocación de mandato.*
- 2o.** *Se podrá solicitar en una sola ocasión y durante los 3 tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional. Los ciudadanos y ciudadanas podrán recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el mes previo a la fecha prevista en el párrafo anterior. El Instituto emitirá, a partir de esta fecha, los formatos y medios para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas.*
- 3o.** *Se realizará mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanos y ciudadanas inscritos en la lista nominal, el domingo siguiente a los 90 noventa días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales.*

Para que el proceso de revocación de mandato sea válido deberá haber una participación de, por lo menos, el 40 cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores. La revocación de mandato sólo procederá por mayoría absoluta.

5o. *El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Emitirá los resultados de los procesos de revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo Federal, los cuales podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del*

C
del
X
J

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-015/2022

Poder Judicial de la Federación, en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como en la fracción III del artículo 99.

6o. *La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación realizará el cómputo final del proceso de revocación de mandato, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto. En su caso, emitirá la declaratoria de revocación y se estará a lo dispuesto en el artículo 84.*

7o. *Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato. El Instituto y los organismos públicos locales, según corresponda, promoverán la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas. Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno. Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los 3 tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.*

8o. *El Congreso de la Unión emitirá la ley reglamentaria.*

Virtud a esa reforma, consistente en la adición del mecanismo de participación ciudadana, también debe observarse lo ordenado en el artículo Transitorio Sexto, de dicho Decreto, en el que se indica que las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor de ese Decreto, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO IEM-CEAPI-015/2022

La solicitud deberá plantearse durante los 3 tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, por un número equivalente, al menos, al 10 diez por ciento de la lista nominal de electores de la entidad federativa, en la mitad más uno de los municipios o alcaldías de la entidad; podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta; será vinculante cuando la participación corresponda como mínimo al 40 cuarenta por ciento de dicha lista y la votación sea por mayoría absoluta.

La jornada de votación se efectuará en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales o de participación ciudadana locales o federales y quien asuma el mandato del ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional.

Las entidades federativas que hubieren incorporado la revocación de mandato del Ejecutivo local con anterioridad a este Decreto armonizarán su orden jurídico de conformidad con las presentes reformas y adiciones, sin demérito de la aplicación de la figura para los encargos iniciados durante la vigencia de dichas normas.

CUARTO. Pronunciamiento en torno a la petición. Como quedó plasmado en los antecedentes de este acuerdo, el 20 veinte de abril del año en curso, se recibió el escrito signado por los ciudadanos y las ciudadanas José Jesús Calvillo, Alberto Alan Mora Moncada, Sergio Medina Mariano, Martha García Vargas e Isabel Moncada Constancio, en la que solicitaron al Instituto que, emita Lineamientos para accionar el procedimiento de Revocación de Mandato del Jefe de Tenencia de Zirahuén.

Para tal efecto señalaron lo siguiente:

“...ANTECEDENTES

1. Que el pasado 30 treinta de enero del presente año, tuvo lugar la jornada electoral para elegir al Jefe Tenencia de Zirahuén. En tal procedimiento, no se observaron las formalidades establecidas en la normatividad electoral para poder garantizar los principios establecidos en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tales inconsistencias versaron sobre lo siguiente:

a. La publicación de la Convocatoria para elegir a Jefe de Tenencia no se llevó a cabo de conformidad con lo prescrito en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

(Handwritten signatures and initials)



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-015/2022

La Convocatoria para elegir a nuevo Jefe de Tenencia es una potestad que le compete al Ayuntamiento, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán. El artículo 84 segundo párrafo determina que la Convocatoria (sic) será emitida por el Ayuntamiento, previa aprobación del Cabildo.

En el caso concreto, la Convocatoria para renovar al Jefe de Tenencia, no fue emitida mediante Sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Salvador Escalante, puesto que solamente fue emitida, con la finalidad de cumplir el JDC 352/2021, sin embargo, no fue aprobada por el Ayuntamiento en Sesión, lo que constituye una violación y atenta contra el principio de legalidad establecido en la Constitución Federal. Asimismo, no medió ningún tipo de citatorio o similar para validar tal aprobación. Asimismo, la aprobación no se realizó siguiendo el procedimiento de citación, remisión de documentos, discusión debida del tema y debida aprobación, en los términos de los artículos 35,36 y 37 de la Ley referida.

b. El proceso para elegir a Jefe de Tenencia de Zirahuén, se realizó sin la armonización a la normatividad correspondiente. La nueva Ley Orgánica Municipal se expidió el pasado 30 treinta de marzo del 2021. En tal Ley se contemplaron los mecanismos para elegir a Jefes de Tenencia en los municipios. De igual forma en el artículo SEXTO transitorio refiere que los Ayuntamientos tendrán un plazo de 120 ciento veinte días para armonizar su reglamentación municipal para adecuarla a las disposiciones que establece la Ley Orgánica Municipal en materia de elecciones de Jefes de Tenencia.

En el caso concreto, los 120 días mandados por la Ley se cumplieron el pasado 30 treinta de diciembre del 2021, por lo que en tal fecha todos los Ayuntamientos deberían de contar con sus reglamentos para elegir a Jefes de Tenencia. En el caso concreto, la Convocatoria se emitió la el (sic) 18 dieciocho de enero, sin embargo, en tal momento la reglamentación a cargo del Ayuntamiento de armonizar no se encontraba debidamente promulgada. Por tanto, la Convocatoria y el proceso de elección no se llevaron conforme a lo mandado en la Ley Orgánica Municipal, atentando, consecuentemente en contra del principio de legalidad y autenticidad tutelados en el artículo 116 de la Carta Magna.

c. En la elección de Jefe de Tenencia de Zirahuén, no existió la efectiva participación del Instituto Electoral de Michoacán.

En los resolutivos de la sentencia TEEM-JDC-352/2021, se vinculó al Instituto Electoral de Michoacán para que participara en el proceso de elección de Jefe de Tenencia de Zirahuén. Lo anterior con la finalidad de dotar de certeza, legalidad, autenticidad y demás principios en materia electoral, al proceso de renovación de Jefe de Tenencia.

Sin embargo, la participación del Instituto Electoral de Michoacán, únicamente se limitó a prestar material electoral, sin embargo, no coadyuvó en el proceso de organización de la elección de Jefe de Tenencia de Zirahuén, dejando tal tarea única y exclusivamente al Ayuntamiento de Salvador Escalante.

Por lo tanto, tal omisión implica que el cumplimiento de tal sentencia no se encuentra debidamente acreditado. Aunado a lo anterior, la omisión del Instituto Electoral de participar en el proceso electoral, aparte de implicar un desacato judicial, constituye

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO IEM-CEAPI-015/2022

una falta de certeza y legalidad en el proceso, vulnerando nuevamente el artículo 116 de la Carta Magna.

d. La integración de la Comisión Electoral encargada de organizar la elección de Jefe de Tenencia de Zirahuén, no se llevó a cabo de manera correcta.

La Ley Orgánica del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 84 determina que para la elección de Jefe de Tenencia el Ayuntamiento elegirá a una comisión de siete personas originarias de la tenencia que se encuentren en el Listado Nominal de la demarcación territorial, que serán los encargados de organizar la elección.

Para ser electo, debe ser nombrado por el Ayuntamiento. Ahora, el Ayuntamiento, al ser un órgano colegiado, debe nombrar mediante sesión ordinaria o extraordinaria de cabildo, a tales ciudadanos, cerciorándose de cumplir con tales requisitos.

En el caso concreto, al no mediar la sesión de Cabildo donde se aprobará la Convocatoria, menos aún existe aquella en la que se nombrara a tales personas como los legitimados para sancionar el proceso electivo en cuestión.

Por otro lado, para integrar tal Comisión se debe de contar con dos cuestiones: 1. Residir en la comunidad; y, 2. Integrar el Listado Nominal. Tales requisitos no fueron debidamente requeridos ni acreditados, por lo que no se tiene certeza de que efectivamente los encargados de organizar la elección efectivamente estén legitimados para llevar a cabo tales tareas.

e. En la elección de Jefe de Tenencia de Zirahuén, participaron demarcaciones territoriales legalmente impedidas para ello.

La Ley Orgánica Municipal determina que los ciudadanos de las Tenencias serán aquellos legitimados para elegir a su Jefe de Tenencia. Así, el segundo párrafo del artículo 86 determina que los ciudadanos de las comunidades que formen parte de la Tenencia elegirán a su propio encargado del orden. Por tanto, al tener su propia autoridad representativa, su participación se limita únicamente a su demarcación territorial.

En el caso concreto, distintas rancherías y comunidades ilegalmente participaron en el proceso de elección de Jefe de Tenencia de Zirahuén, por lo que la voluntad de los ciudadanos de la Tenencia se violentó mediante la incursión de ciudadanos ajenos a la misma, quienes participaron en un proceso en el que no se encontraban legitimados. No omito mencionar que tales anomalías se derivaron de la ilegalidad mediante la cual se condujeron los integrantes de la Comisión Organizadora nombrada por el Ayuntamiento.

Por tanto, al no ser genuina la participación de los ciudadanos en el proceso de elección, el mismo se realizó sin observar los principios constitucionales de autenticidad.

f. Las Mesas Directivas de Casilla, se integraron de manera incorrecta. Las Mesas Directivas de Casilla deberán de ser ciudadanos debidamente insaculados para integrar las mesas. Igualmente, no deberán ser funcionarios municipales.

En el caso concreto, no existió un proceso debidamente establecido para nombrar a los integrantes de las Mesas Directivas, por lo que quedó a criterio subjetivo de la Comisión nombrar a aquellos ciudadanos que recibirán y contarán los votos el día de la elección.

Por tanto, al no existir un mecanismo, se trastoca la independencia y autonomía de la Mesa que recibe y cuenta los votos. Por tanto, al no establecer

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-015/2022

estándares objetivos para garantizar la idoneidad, independencia e imparcialidad de los integrantes de las Mesas, resulta pertinente anular la elección en su totalidad, por adolecer el proceso de elección de los principios constitucionales en la materia

En consecuencia y a la luz de las presentes anomalías, es por lo que el proceso aludido no cumplió las garantías mínimas de objetividad, certeza establecidas en la Constitución y, por ello, el resultado, indistintamente del ganador, fue ilegítimo.

2. Que el pasado 03 tres de marzo del presente año, tuvo lugar una Asamblea Comunal en las instalaciones de la Jefatura de Tenencia de Zirahuén, en donde la comunidad de mutuo propio y en ejercicio de los derechos de autodeterminación reconocidos en el acuerdo 169 de la Organización Internacional del Trabajo y en el artículo 2º de la Carta Magna, definió autodeterminarse como comunidad indígena y, consecuentemente, elegir de manera libre y sin intervención de terceros, a sus representantes.

Tal circunstancia fue debidamente notificada al Ayuntamiento de Salvador Escalante a través del Síndico Municipal el pasado 11 once de marzo del presente año.

3. Que derivado de la ilegitimidad del resultado, tuvo lugar un proceso litigioso el cual, por un lado ha confirmado el resultado de la elección, mientras que por el otro, reconoce el derecho de acción de la comunidad de autodeterminarse.

4. Que el C. José Salud Medrano Mendoza, no es reconocido por la mayoría de los ciudadanos de la Tenencia de Zirahuén, motivo por el cual, al no ser legitimado como tal, se procede a solicitar el proceso de revocación del cargo de Jefe de Tenencia de Zirahuén.

5. Que el pasado seis de junio del 2019, se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual reconoció en su artículo 35 el derecho ciudadano de ejercer el mecanismo de democracia directa conocido como Revocación de Mandato. En virtud de lo anterior, ya se encuentra reconocido a nivel constitucional el derecho ciudadano de revocar a aquella persona que no cuente con la confianza ni legitimidad ciudadana, motivo por el cual procede formular la presente petición para llevar a cabo un proceso de revocación de mandato del Jefe de Tenencia de Zirahuén, el C. José Salud Medrano Mendoza, por haber sido electo en un proceso viciado e irregular.

Ahora, es por lo anteriormente expuesto que le solicitamos a Usted tenga a bien someter a consideración de la Comisión para la Atención a Pueblos Indígenas, lo siguiente:

PRIMERO. Emitir Lineamientos para accionar el procedimiento de Revocación de Mandato del Jefe de Tenencia de Zirahuén..."

Como se advierte de la petición presentada, las y los solicitantes, señalaron lo que a su decir constituyen violaciones al proceso electivo del cargo de Jefatura de Tenencia, en Zirahuén, virtud a ello, desean que la Comisión Electoral, emita Lineamientos para la Revocación de Mandato, específicamente para hacer valer en cuanto a la figura de Jefatura de Tenencia.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



ACUERDO IEM-CEAPI-015/2022

Al respecto, resulta importante referir que conforme a las facultades de actuación con las que cuenta la Comisión Electoral, que derivan del artículo 35 del Código Electoral, en concordancia con el diverso 16, del Reglamento para el Funcionamiento de Comisiones y Comités del Instituto, sin embargo de ellas no se desprende alguna prevista para reglamentar derechos de la ciudadanía.

Por otro lado, si bien resulta cierto que el artículo 34, fracción II, del Código Electoral, en relación con diverso 13, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto, si señalan facultad reglamentaria para el Consejo General, la misma se encuentra limitada a la expedición del reglamento interior del Instituto y sus órganos internos, así como los reglamentos, lineamientos y manuales que sean necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones, y para el mejor funcionamiento del Instituto.

De lo anterior, se advierte, que ni el Consejo General, ni la Comisión Electoral, cuentan con las facultades de emitir los Lineamientos para accionar la Revocación de Mandato, solicitados por las y los habitantes de Zirahuén, no obstante que el artículo 8 de la Constitución Local, refiera que son derechos de los ciudadanos votar y ser votados en las elecciones populares; intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal.

De igual manera, el 8 de la Constitución Local, establece que las dependencias y entidades de la Administración Pública, Estatal y municipales, así como, los órganos constitucionales autónomos que se determinen en la ley, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, en concordancia con esta Constitución y las normas que las regulan, están obligadas a establecer los mecanismos de participación ciudadana y garantizar el derecho de los ciudadanos a utilizarlos siempre que lo soliciten en los términos que establezcan las normas que al efecto se emitan.

C
del
X
J



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-015/2022

En el caso concreto, la Revocación de Mandato, primeramente deberá ser integrada a la Constitución Local, como lo indica el artículo Transitorio Sexto del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 veinte de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, y dicha facultad se encuentra expresamente reservada al Congreso del Estado de Michoacán de conformidad al artículo 44, fracción I, de la Constitución Local, ya que dicho poder del estado, debe legislar sobre todos los ramos de la administración que sean de la competencia del Estado y reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que se expidieren, así como participar en las reformas de la Constitución Local.

En tal sentido, dado que ni el Consejo General, ni la Comisión Electoral cuentan con las facultades de reglamentar el mecanismo de participación ciudadana solicitado por los peticionarios, lo conducente es dar vista con copia certificada del escrito presentado el 20 veinte de abril de este año y del acuerdo con el que se da respuesta a la petición, una vez aprobado por el Consejo General, al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para que en el ejercicio de sus atribuciones, determine lo que conforme a derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 35 de la Constitución Federal; 8 de la Constitución Local; y, 29, 34, fracciones I, II y 35 del Código Electoral, así como los demás relativos, se emite el siguiente:

ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS, MEDIANTE EL CUAL SE PROPONE AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN LA RESPUESTA AL ESCRITO PRESENTADO EL 20 DE ABRIL DE 2022 POR JOSÉ JESÚS CALVILLO, ALBERTO ALAN MORA MONCADA, SERGIO MEDINA MARIANO, MARTHA GARCÍA VARGAS E ISABEL MONCADA CONSTANCIO, QUIENES SE OSTENTAN COMO INTEGRANTES DE LA TENENCIA DE ZIRAHUÉN, RESPECTO A LA PETICIÓN DE LA EMISIÓN DE LINEAMIENTOS PARA ACCIONAR EL PROCEDIMIENTO DE

[Handwritten signatures in blue ink]

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



REVOCACIÓN DE MANDATO DEL JEFE DE TENENCIA DE ZIRAHUÉN, MUNICIPIO DE SALVADOR ESCALANTE, MICHOACÁN.

PRIMERO. La Comisión Electoral es competente para emitir el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se da respuesta de la petición realizada por los habitantes de la Tenencia de Zirahuén, Municipio de Salvador Escalante, Michoacán y la misma se ordena someter a consideración del Consejo General, en términos del apartado CUARTO, de razones y fundamentos de este acuerdo.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría Técnica de la Comisión Electoral, remitir el presente acuerdo a la Secretaría Ejecutiva para que, en la siguiente sesión del Consejo General de este Instituto, sea puesto a consideración de dicho órgano colegiado.

TERCERO. Se ordena notificar a los ciudadanos y las ciudadanas José Jesús Calvillo, Alberto Alan Mora Moncada, Sergio Medina Mariano, Martha García Vargas e Isabel Moncada Constancio, del presente acuerdo, en el domicilio señalado.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria virtual celebrada el 30 treinta de mayo de dos mil veintidós, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, integrada por las Consejeras Electorales Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Licda. Carol Berenice Arellano Rangel y Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, bajo la Presidencia de la primera de las mencionadas, ante la Secretaria Técnica Mtra. Lizbeht Díaz Mercado. **CONSTE.**

(Handwritten signatures and initials)



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-015/2022

Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León
Consejera Electoral, Presidenta de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas

Licda. Carol Berenice Arellano Rangel
Consejera Electoral, integrante de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas

Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés
Consejera Electoral, integrante de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Mtra. Lizbeht Díaz Mercado
Secretaria Técnica de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas

Las firmas de la presente foja, corresponden al acuerdo IEM-CEAPI-015/2022, aprobado en la Sesión Extraordinaria Virtual del 30 treinta de mayo del 2022, dos mil veintidós, por la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx